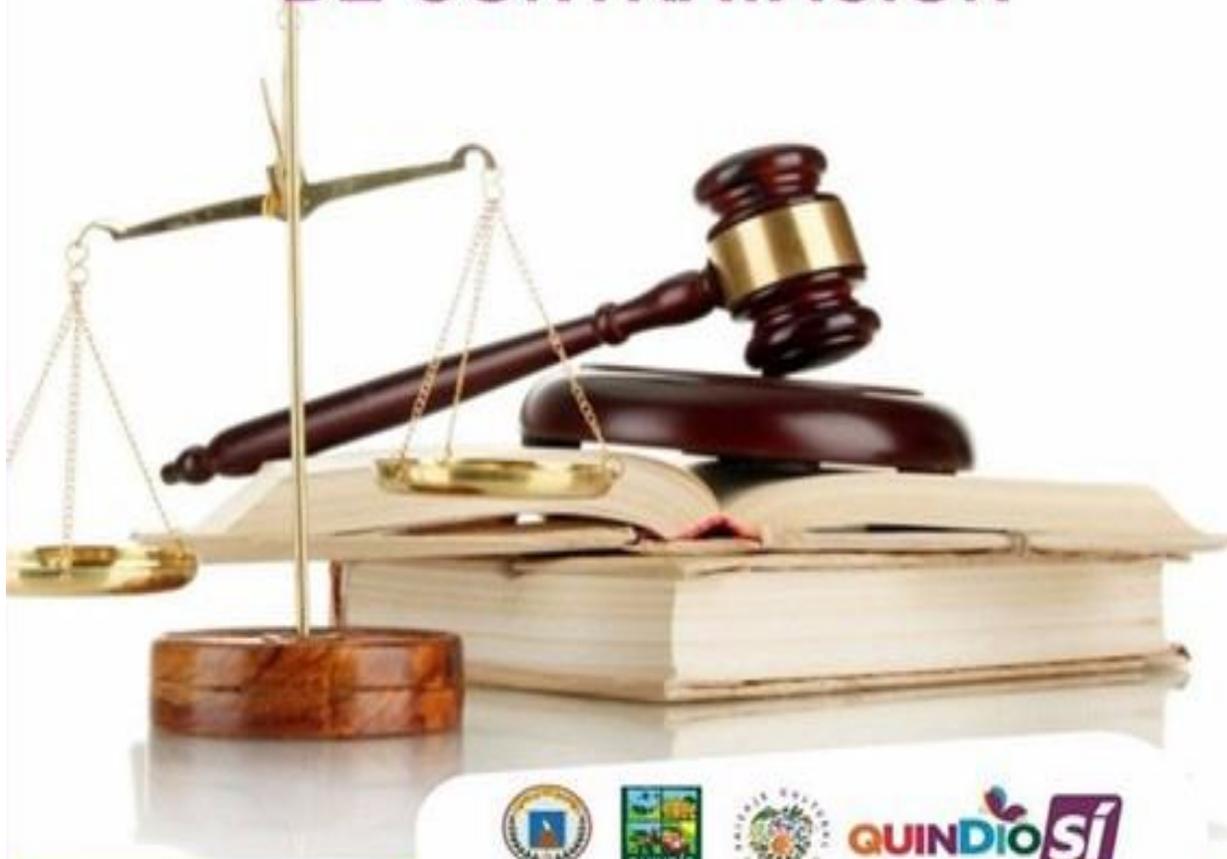


BOLETÍN JURÍDICO No 2

ABRIL 27 DE 2018

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN



CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICA
Governador

CIELO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Secretaría Jurídica y de Contratación

INDICE

1. INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES “RUP”

2. ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES “RUP”

Todas las personas naturales o jurídicas,



nacionales o extranjeras, domiciliadas o con sucursal en Colombia y que aspiran a celebrar contratos de obra, consultoría, suministro y compra venta de bienes muebles con entidades estatales, deberán tener el RUP tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

De otra parte el artículo en cita, prescribe que; *“No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole.”*

En concordancia con lo expuesto, el Registro Único de Proponentes “RUP, se constituye en un registro de creación legal, que permite centralizar la información de los proponentes y unificar las reglamentaciones relacionadas con el mismo, para lo cual, las cámaras de comercio, deben verificar y certificar los requisitos habilitantes de; experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional.

Al respecto, la ley 1150 de 2007, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 20155, son las normas que reglamentan las funciones que deben ejercer las cámaras de comercio y el procedimiento de inscripción, renovación y actualización, como seguidamente se procede a señalar:

- **INSCRIPCIÓN DEL RUP.**

La inscripción, se constituye en el acto por el cual una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o con sucursal en Colombia, presenta ante cualquier cámara de comercio del país, una solicitud de registro, acompañado de la correspondiente información que imprime el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.5.2, tanto para personas naturales o jurídicas.

Cabe tener en cuenta, que de no estar inscrito en el RUP, no se cumple con una de las exigencias para la adjudicación de los contratos, motivo por el que se da por sentado que no cuenta con los requisitos para contratar.

- **RENOVACIÓN DEL RUP.**

La renovación es el acto mediante el cual se proroga la vigencia de la inscripción en el RUP, la misma procede entre el 1 de enero y el quinto día hábil del mes de abril de cada año, so pena de declararse la cesación de efectos del proponente.

- **ACTUALIZACIÓN DEL RUP.**

Mediante la actualización del RUP, el proponente inscrito modifica, actualiza o suprime la información originalmente presentada en éste, respecto de la capacidad jurídica o contractual del mismo, en fechas diferentes a la fecha de renovación, la actualización procede en cualquier tiempo, según disposición del decreto 1082 de 2015. Dentro del proceso de actualización no se podrá en ningún caso modificar la información financiera del proponente.



- FIRMEZA DEL RUP.

Respecto a la firmeza del RUP, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración pública”*, el cual contempla las actuaciones en el Registro Único de Proponentes (inscripción, actualización, renovación), denotando que están actuaciones quedan en firme pasados diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), siempre y cuando no se haya interpuesto recurso alguno contra esta actuación

De otra parte, si al momento de la adjudicación de un contrato la renovación no está en firme, pero ha sido solicitada dentro del término establecido, la evaluación se realizará con base en la última renovación.

Finalmente, si la actualización no está en firme al momento de la adjudicación, la evaluación del proponente se realizará con base en la información que repose en el RUP.

Finalmente debe tenerse en cuenta, que para obtener el RUP, el interesado puede ingresar a la página web de la Cámara de Comercio de su domicilio principal, en el caso del departamento sería www.camaraarmenia.org.co y tener a mano la información necesaria para diligenciar el formulario.

Abogada. Claudia Milena Giraldo Cárdenas.
Contratista. Secretaría Jurídica y de Contratación

ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

Las entidades sin ánimo de lucro - ESAL – son personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, de ser representadas judicial y extrajudicialmente, con sujeción a las disposiciones legales y a sus propios estatutos, las cuales nacen por voluntad de sus asociados o por la libertad de disposición de los bienes de los particulares, para la realización de fines altruistas, gremiales o de beneficio comunitario. Por su actividad se clasifican en: culturales, ambientales, científicas, tecnológicas, investigativas, agropecuarias, gremiales, juveniles, de profesionales, democráticas, participativas, sociales, de bienestar social, cívicas, entre otras.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Regulación de las entidades sin ánimo de lucro en los diferentes niveles del ordenamiento jurídico:

La Constitución Política de Colombia, establece los parámetros legales para regulación de las entidades sin Ánimo de Lucro en los diferentes niveles del ordenamiento jurídico, en ella se contempla como fin esencial del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, defender la independencia nacional.

Estableciendo el deber de las autoridades de proteger a las personas en su vida honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art.2 C.P.). Así mismo, garantiza el derecho a la libre asociación y el de libertad sindical, sin intervención del Estado (Artículos



38 y 39 C.P.).

El Derecho de Asociación, derecho fundamental consistente en la facultad constitucional que tienen las personas para reunirse en torno a ideales comunes y adelantar las actividades que éstas realizan en la sociedad, desde una perspectiva altruista y ajena al ánimo de lucro.

Para ello, las exigencias mínimas nacen de la voluntad de asociarse y la participación democrática de sus asociados.

De otra parte, le corresponde al Presidente de la República ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores, la cual para el Departamento del Quindío fue delegada en el señor Gobernador.

COMPETENCIA DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.

La competencia entendida como la facultad de ejercitar funciones administrativas, en lo relacionado con las Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro deviene por delegación legal según las siguientes normas:

Decreto Nacional 1318 de 1988 señala:

“Artículo 1º.- Delegase en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad de Bogotá, D.E., que no estén sometidas al control de otra entidad.

Artículo 2º.- Modificado Parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989. Para efectos

de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución, presentará a estudio y consideración de los Gobernadores de los Departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto, los balances de cada ejercicio, los actos y contratos de cuantía superior a cien mil pesos (\$100.000.00), con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.”.

Decreto Nacional 1093 de 1989 prescribe:

“Artículo 1º. El artículo 2º del Decreto 1318 de 1988, quedará así:

“Artículo 2º. Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Decreto Nacional 525 de 1990 prevé:

“Artículo 27. Delegó en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las facultades asignadas al ICFES con respecto a las instituciones de educación superior.”.

Decreto Nacional 427 de 1996.

El Decreto 427 de 1996, reglamentario del Decreto 2150 de 1995, desarrolla y explica lo atinente a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, en el sentido que las organizaciones de que tratan los Artículos 40 45 y 143 a 148 se



inscriben en la Cámara de Comercio, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades mercantiles.

A través de la Ley 537 de 1999 y de las Leyes 753 y 743 de 2002, se establecen las competencias para las organizaciones denominadas: Juntas de Acción comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria, Asociaciones Comunales de Juntas, Federaciones Comunales y la Confederación Comunal Nacional, como organismos de primero, segundo, tercero y cuarto grado respectivamente, quedan por fuera del ámbito de registro ante las Cámaras de Comercio y en consecuencia, todos sus actos, así como el ejercicio de la inspección, control y vigilancia, serán de competencia de las entidades territoriales, en los términos del parágrafo 1 del Artículo 3 de la Ley 52 de 1990 y del Artículo 143 de la ley 136 de 1994.

La Ley 537 de 1999, adicionó:

El artículo 45 de la “Ley Antitrámites” indicando que no se inscriben organismos comunitarios. El Decreto Reglamentario 1774 señaló los organismos comunitarios y la obligación de efectuar el traslado desde las cámaras a las entidades competentes.

Decreto 1066 de 2015, manifiesta:

Artículo 2.2.1.3.18. Inspección y vigilancia. Además de lo previsto en los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, el Gobernador podrá ordenar, a través de la dependencia respectiva de la Gobernación, visitas a las dependencias de la entidad y pedir la información y documentos que considere necesarios. Así mismo, podrá asistir, directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de dichas entidades, con domicilio principal en el Departamento, en las

cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios. (Decreto 1529 de 1990, artículo 24)

CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO

Para la creación de cualquier organización social o entidad sin ánimo de lucro, debe manifestarse expresamente la voluntad, bien sea bajo la figura jurídica de:

- Fundación
- Corporación o Asociación
- Entidades de Naturaleza Cooperativa
- Iglesias y confesiones religiosas
- Fondos de Empleados
- Sindicatos
- Partidos y movimientos políticos
- Cámaras de Comercio
- Propiedades Horizontales
- Cajas de Compensación Familiar
- Juntas de Acción Comunal
- Asociaciones de Pensionados

CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO 1. NACIMIENTO DE LA PERSONA JURÍDICA

El Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto administrativo mediante el cual se reconocía la Personería Jurídica de las Entidades Sin ánimo de lucro. Estas organizaciones sociales por regla general adquieren su personalidad y nacen a la vida jurídica a partir de su registro ante la Cámara de Comercio a excepción de las contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 3º del Decreto 427 de 1996.

CONFORMACIÓN DE UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO: Las Entidades sin Ánimo de Lucro conforme al Artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, se constituirán por los siguientes medios:

- Escritura Pública: Documento que se



elabora y se protocoliza en una notaría y con exigencias de ley.

- Documento Privado: Escrito que se puede elaborar por cualquier asociado, no requiere de ninguna exigencia particular más de las señaladas en el Artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

CONTENIDO DEL ACTA DE

CONSTITUCIÓN: El acta de constitución tendrá como mínimo los siguientes elementos:

- Fecha y lugar de reunión.
- Nombre, identificación y domicilio de los fundadores.
- Voluntad de constituir la ESAL.
- Constancia de aprobación de estatutos.
- Nombramiento de órganos directivos (opcional).
- Firma o constancia de firma de presidente y secretario.
- Firma de todos los fundadores o asociados.

ESTATUTOS: Son la columna vertebral normativa de la organización, por la cual se rigen los asociados, crea obligaciones, responsabilidades, deberes y derechos entre sus miembros. Deben contener mínimo los siguientes elementos:

- Nombre: lo constituye la denominación particular de cada entidad, la cual debe ser consultada ante Cámara de Comercio con el fin de evitar la homónima.
- Clase de persona jurídica: Establece la naturaleza civil de la entidad, por tanto las normas legales aplicables.
- Domicilio: Es el lugar donde está situada su administración o dirección; determina la competencia de las cámaras de comercio para la inscripción de la entidad y las normas de inspección y vigilancia que deben aplicarse.
- Duración: Periodo de tiempo que determina la existencia de la entidad.
- Objeto: Constituye la actividad específica a desarrollar, puede contener actividades conexas dirigidas a desarrollar el objeto

principal.

- Patrimonio: Lo conforman todos los bienes tangibles y no tangibles que ingresen a la entidad por cualquier concepto, los cuales no son objeto de reparto durante su existencia jurídica ni al momento de terminación de la organización.

- Forma de hacer los aportes: Son obligaciones contraídas por los asociados de carácter dinerario o en especie que buscan sostener la organización para desarrollar el objeto social.

- Aspectos financieros: Para efectos de las fundaciones, estas se deben constituir con el requisito previo consistente en que los asociados dejan a disposición de la fundación una suma de dinero o cualquier otro bien susceptible de valoración dineraria.

- Viabilidad: Hace referencia a que el objeto social este determinado y sea posible desarrollarlo en concordancia con los recursos con que cuenta la organización.

- Órganos de dirección: Son cuerpos colegiados establecidos estatutariamente, que agrupan a todos los asociados o fundadores de una entidad y a quienes han ingresado con posterioridad a la constitución de la E.S.A.L.

- Funciones: Constituyen facultades de estos órganos de dirección: Aprobar reformas de estatutos, efectuar nombramientos, aprobar situación financiera, determinar directrices de la entidad.

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN: Son grupo de mandos constituidos por individuos con derechos y responsabilidades, que toman sus decisiones por votación, estos son establecidos estatutariamente, los cuales representan a todos los asociados o fundadores de la entidad, siendo elegidos en la forma establecida estatutariamente.

Funciones: Aprobar las reformas de estatutos, efectuar los nombramientos, aprobar la situación financiera, determinar directrices de la entidad, decretar la disolución y liquidación de la entidad, nombrar liquidador y aprobar el trabajo liquidatorio.



CLASES DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN: Las entidades Sin Ánimo de Lucro cuentan con unos órganos de Dirección que buscan su crecimiento y el buen manejo administrativo. Estos son:

- La Asamblea General de Asociados: en la que intervienen todas las personas que conforman la Entidad Sin Ánimo de Lucro.
- El Consejo de Fundadores: En el intervienen los fundadores y a quienes ellos autorizan estatutariamente.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN: Son un cuerpo intermedio entre los asociados y la dirección de la entidad, comparte las responsabilidades de la Gestión con el Representante Legal. Están conformados por las personas nombradas por la Asamblea General para cumplir con lo dispuesto en reunión a través de actividades que garanticen su buen funcionamiento, lo pueden componer:

- Junta Directiva
- Consejo Directivo
- Comité Ejecutivo

Funciones: Primordialmente cumplen y hacen cumplir las disposiciones adoptadas por la Asamblea General, verifican que el representante legal realice efectivamente sus funciones y lo acompaña en el manejo de la entidad. Para efectos de su manejo se recomienda nombrar un número impar de miembros.

REPRESENTANTE LEGAL: Es la persona encargada de realizar todos los actos tendientes a que se cumpla con el objeto principal de la persona jurídica. Sobre el recae la representación legal y extrajudicial, sus actuaciones generan obligaciones en la Persona Jurídica en tanto cumpla con lo facultado.

ASAMBLEAS: Es el máximo órgano decisorio

constituido por todos los asociados En los estatutos se deben establecer como mínimo las dos clases de reuniones: Ordinarias y Extraordinarias.

Reuniones ordinarias: Son aquellas celebradas con la participación de los asociados con un quórum mínimo previsto en los estatutos. Se denominan también Asambleas Generales las cuales se deben efectuar como mínimo una vez al año dentro de los tres primeros meses. Son temas de desarrollo entre otros:

- Examinar la situación administrativa y financiera de la entidad.
- Aprobar los Estados Financieros.
- Reformar estatutos.
- Establecer directivas para el desarrollo del objeto social.
- Elegir administradores y demás funcionarios.
- Preparar la documentación en orden a dar cumplimiento a las obligaciones con la administración.

Reuniones extraordinarias: Son aquellas que convocan a los asociados en casos especiales, cuando lo exijan las necesidades imprevisibles o urgentes, se pueden realizar en cualquier tiempo. Estas reuniones las puede convocar la asamblea general, la junta directiva, el representante legal o el revisor fiscal si lo hubiere; en ellas se tratan temas previamente determinados y en el evento de reforma de estatutos debe contar con el quórum suficiente para decidir como en el caso de la Asamblea General.

El órgano que convoca a la reunión no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día. Esta reunión contempla los requisitos estatutarios que previamente se hayan establecido, en caso de inexistencia se acudirá a lo previsto en la ley.

Otras clases de reuniones:

- **Reunión universal.** Son aquellas en que se encuentra el 100% de los asociados y existe voluntad en constituirse en asamblea general.



No necesita convocatoria y se pueden realizar en cualquier sitio, hora y lugar.

• **Reuniones de segunda convocatoria.** Es una reunión especial por cuanto tiene como requisito el que la asamblea general no se haya efectuado, por lo tanto, se convoca por segunda vez, teniendo en cuenta las siguientes exigencias: Tendrá que celebrarse no antes de 10 días, ni después de 30 hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

La segunda reunión puede deliberar y decidir con el número de miembros presentes. Pueden contener todos los temas de la primera reunión.

• **Reuniones por derecho propio.** Es la facultad que tienen los asociados para invitar a reunirse y tomar decisiones siempre y cuando la entidad no haya cumplido con la realización de la asamblea general o en su defecto la segunda convocatoria. Solo puede realizarse cuando no se haya celebrado reunión ordinaria, por falta de convocatoria. Pueden deliberar y decidir con cualquier número plural de asociados.

• **Reuniones de hora siguiente.** Consiste en la facultad de tomar decisiones siempre y cuando convocada en debida forma la asamblea, no cuenta con un número mínimo de personas para instalarla, en la hora siguiente, se inicia la reunión con los asociados que se encuentren presentes, siempre y cuando constituyan por lo menos el 10% de los asociados.

Es de recalcar que estas formas de reunión para su validez y aplicación deben estar incluidas en el texto estatutario.

CONVOCATORIA: Es la invitación a los asociados para que participen válidamente, tomen decisiones conforme a los estatutos en el desarrollo del objeto social. La puede realizar el representante legal, un órgano de dirección, el revisor fiscal o un asociado por derecho propio. Las invitaciones se enviarán con los días de antelación expresamente establecidos estatutariamente o en su defecto

lo preceptuado legalmente. El conteo correcto de los días se establece a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo la convocatoria, hasta la medianoche del día anterior al de la reunión.

QUÓRUM: Lo constituye un número determinado de asociados capaces, que convocados previamente pueden tomar decisiones validas, mediante la expresión del voto. Cada asociado tiene derecho a un voto, independientemente del valor de los aportes que haya efectuado a la entidad. Todos los votos son de la misma clase, no hay votos con carácter preferente, en aplicación del principio de gestión democrática de las entidades sin ánimo de lucro.

• **Quórum deliberatorio:** Un número de asociados reunidos para discutir temas de la entidad sin poder decisorio.

• **Quórum decisorio:** Lo constituyen aquellos asociados que cumplen estatutariamente con un número determinado y por tanto a través de su voto están investidos para decidir.

ÓRGANOS DE CONTROL Son los mandos constituidos por individuos con derechos y responsabilidades, y son de dos clases:

• **Revisor Fiscal:** Controla y analiza permanentemente que el patrimonio de la entidad esté adecuadamente protegido, conservado y utilizado para el objeto destinado y vela porque las operaciones se ejecuten con la máxima eficiencia posible. Vigila todos los actos de la entidad. Inspecciona el manejo de los libros de actas, documentos contables y archivos en general, colabora con las entidades gubernamentales ajustándose a sus requerimientos legales, su gestión debe ser realizada libre de todo interés que genere conflicto con los asociados siendo su función también preventiva. El Revisor Fiscal legalmente tiene incompatibilidades e inhabilidades es de entenderse que en aquellas Asociaciones que por disposición



estatutaria o legal deban tener revisor fiscal éste debe cumplir con las disposiciones contempladas en los artículos 203 a 214 del Código de Comercio.

- **Fiscal:** Es un Asociado escogido estatutariamente o en Asamblea General, por sus calidades personales y/o profesionales, su función principal consiste en vigilar todos los procedimientos y acciones desarrolladas por la entidad sin ánimo de lucro, es de aclarar que no es un órgano de control que tenga especificaciones en la norma, sin embargo su cargo puede ser establecido estatutariamente y darle las funciones que se requieran a efectos de realizar el control sobre la ESAL. Esta función puede estar a cargo de cualquier asociado sin incidir en el cargo que ocupe dentro de la organización.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: Es la forma como se extingue una entidad sin ánimo de lucro, esta acontece en los siguientes eventos: (De conformidad con el Decreto 1066 de 2015)

- a. Cuando transcurridos dos años a partir de la fecha de reconocimiento de la Personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.
- b. En los casos previstos en los estatutos.
- c. Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- d. Cuando se cancele la personería jurídica.

Las fundaciones solamente se disolverán en los siguientes casos:

- a. Cuando transcurridos dos (2) años desde el reconocimiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.
- b. Cuando se cancele la personería jurídica.
- c. Por extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención, según el artículo 652 del Código Civil.

Artículo 2.2.1.3.11. Disolución y liquidación. Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, se disolverán por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y

estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica. (Decreto 1529 de 1990, artículo 17).

Artículo 2.2.1.3.12. Liquidador. Cuando la entidad decreta su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. Así mismo, la entidad designará el liquidador cuando se decreta la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciera, lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste, el Gobernador lo designará. (Decreto 1529 de 1990, artículo 18).

Artículo 2.2.1.3.13. Publicidad. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro, un plazo de quince (15) días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos. (Decreto 1529 de 1990, artículo 19).

Artículo 2.2.1.3.14. Liquidación. Para la liquidación se procederá así: Quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la Asamblea o a una similar, como figure en los estatutos. Cuando ni la Asamblea ni los estatutos hayan dispuesto sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo municipio. (Decreto 1529 de 1990, artículo 20)

CERTIFICACIONES

La dependencia respectiva de la Gobernación certificará los hechos que consten en los correspondientes expedientes de las entidades a que se refiere el presente Capítulo, dentro de



los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Las Gobernaciones expedirán certificaciones especiales sobre existencia y representación de personerías jurídicas de que trata este Capítulo, con destino a las Cámaras de Comercio, de lo que consten en sus archivos con anterioridad al 2 de enero de 1997.

INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL: La inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro, se encuentra en cabeza del Presidente de la República, según el artículo 189 numeral 26 de la C.N., el cual atendiendo la disposición otorgada mediante el artículo 1 del Decreto 1318 de 1988, delegó en los Gobernadores la función administrativa de inspección control y vigilancia, sobre las corporaciones, asociaciones, fundaciones e Instituciones de Utilidad común. En ese contexto, la función de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Quindío corresponde al Gobernador, el cual tiene la facultad legal para delegar a diferentes dependencias ya sean Secretarios, Directivos, esta función.

PROCESO ADMINISTRATIVO.

Procedimiento administrativo sancionatorio
De acuerdo al capítulo III de la Ley 1437 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de la parte primera de dicho Código, igualmente los preceptos contemplados en este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como

resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.

Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- a) La individualización de la persona jurídica a sancionar.
- b) El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.



- c) Las normas infringidas con los hechos probados.
- d) La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- e) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- g) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

De la renuencia a suministrar información.

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

La autoridad podrá imponer multas sucesivas

al renuente. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

Caducidad de la facultad sancionatoria.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.



Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

RÉGIMEN SANCIONATORIO: Una vez adelantada la respectiva investigación Administrativa, la Alcaldía determinará la sanción respectiva que puede ser:

- Suspensión de la Personería Jurídica.
- Cancelación de la Personería jurídica.
- Suspensión de actos ilegales que no sean acordes con el objeto social de la E.SA.L. En este evento se impondrán multas diarias hasta que se deje de realizar los actos ilegales.
- Privación de auxilios provenientes del Estado cuando no se rindan los informes respectivos o invierta indebidamente sus rentas.
- Separación del cargo y como consecuencia la cancelación de la inscripción de los dignatarios de los órganos de administración o del representante legal.

MEDIDAS CAUTELARES

- Congelación de Fondos como medida preventiva.

Abogada. Paola Andrea Giraldo Serrato.
Contratista. Secretaría Jurídica y de
Contratación

